

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 17-07-2023 J19 - EPMS
FECHA INICIO	14/07/2023	
FECHA FINAL	14/07/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
104802	05212408900220030002800	0019	14/07/2023	Fijaciòn en estado	ANGELICA MARIA - PEREZ AGUDELO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2023 * Auto 2023-364 declara Prescripción **EN LA FECHA SE RECIBE DEL ESCRIBIENTE EL AUTO MENCIONADO JUNTO CON LAS NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL** (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 17-07-2023) //MARR - CSA//



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	05212408900220030002800
Interno:	104802
Condenado:	ANGÉLICA MARIA PEREZ AGUDELO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 364

Bogotá D. C., marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

A petición de parte, declarar la prescripción de las penas de prisión y accesorias, impuestas a **ANGÉLICA MARIA PEREZ AGUDELO** en esta actuación.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 17 de octubre de 2003, el Juzgado Pena Municipal de Copacabana (Antioquia), condenó a **ANGÉLICA MARIA PEREZ AGUDELO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **32.140.536**, a la pena de **45 meses de prisión**, y la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarla coautora responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librando orden de captura para el cumplimiento de la pena. Además, la condeno al pago solidario de \$405.000, por concepto de daños y perjuicios, otorgando el término de 6 meses para la cancelación.

2.- El 4 de noviembre de 2005, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Bello (Antioquia), confirmó la sentencia de primera instancia.

3.- Por esta actuación estuvo privada de la libertad desde el 27 de junio de 2006, fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena, hasta el 26 de mayo de 2009, cuando se determinó el incumplimiento de las obligaciones de la prisión domiciliaria.

4.- El 25 de julio de 2007, el Juzgado 7º Homólogo de la ciudad, concedió a la condenada la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

5.- La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 1º de agosto de 2007, y constituyó caución mediante póliza judicial No. 01167334 - 1 de Liberty Seguros S.A., por valor asegurado de \$ 433.700.

6.- Ingreso informe de visita domiciliaria suscrito por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad, indicando que, el 26 de mayo de 2009, se dirigió al domicilio de la condenada, siendo informada por residente del lugar que, la penada no residía allí hace 11 meses.

7.- Previo trámite, el 29 de noviembre de 2010, se revocó la prisión domiciliaria, con la ejecutoria se libró orden de captura.

8.- El 2 de enero de 2018, se asumió el conocimiento de las diligencias, provenientes del en virtud de la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante acuerdo No. CSBTA16-472 DE JUNIO 21 DE 2016; provenientes del Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, advirtiéndose que las mismas se recibieron en este Despacho el 6 de septiembre de 2016.

9.- El 29 de diciembre de 2022, ingreso correo electrónico remitido por la condenada, solicitando se decreta la extinción de la pena, indicando que, requiere que sean retirados sus antecedentes de las diferentes autoridades por cuanto se ha visto afectada laboralmente, ocasionando inconvenientes económicos.

3.- CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años. El citado articulado prevé:



"ARTÍCULO 89 - <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: > La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negritas del despacho)

No obstante, lo anterior, se tiene que en el asunto se evidencia interrupción del término de la prescripción, al respecto señala el artículo 90 del Código Penal.

Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Se entiende que el término prescriptivo fue suspendido durante el tiempo en que **ANGÉLICA MARIA PEREZ AGUDELO** permaneció privada de la libertad por estas diligencias; desde el 27 de junio de 2006 -cuando fue capturada para el cumplimiento de la pena- hasta el 25 de mayo de 2009 -día anterior al que se advirtió del incumplimiento de las obligaciones derivadas de la prisión domiciliaria-, según informe de asistencia social de esta Especialidad, del 26 de mayo de 2009.

Así las cosas, el término prescriptivo comenzó a correr el día después que la sentenciada incumplió con las obligaciones que le fueron impuestas al concedérsele la prisión domiciliaria, que, para el caso corresponde al 27 de mayo de 2009 (si se tiene en cuenta que la visita realizada por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad, en la que se advirtió que la penada ya no residía en el lugar autorizado, data del 26 de mayo de 2009), siendo esta una fecha determinable, según informe que reposa en el plenario.

Lo anterior, de acuerdo al señalamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en el que indicó que:

"Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del período de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena. Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena".

Corolario de lo anterior, se tiene que ha transcurrido desde el 27 de mayo de 2009, un lapso superior al restante de la pena por cumplir (8 meses y 27 días), sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley, y sin que la sentenciada haya sido puesta a disposición de estas diligencias, pese a que el 23 de mayo de 2011, se libró orden de captura en su contra.

Conviene precisar que, las diligencias fueron recibidas el 6 de septiembre de 2016, provenientes del Juzgado Veintiocho Homólogo de la ciudad, puntualizando que para esa fecha ya había operado el fenómeno de la prescripción de la pena, pues el término para ejecutar la pena venció el 27 de mayo de 2014, contabilizado desde el 27 de mayo de 2009, como se explicó en párrafos anteriores.

En consecuencia, ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, habiendo transcurrido desde la fecha en que la condenada incumplió con las obligaciones adquiridas al momento de suscribir diligencia de compromiso, el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000). Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, y la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia de 27 de agosto de 2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



De la obligación de indemnizar los perjuicios.

De otra parte, como se ha venido advirtiendo, de la sentencia base de esta ejecución se tiene que, a la sancionada se le impuso la obligación de pagar \$405.000, por concepto de daños y perjuicios, otorgando el término de 6 meses para la cancelación, cuya indemnización no aparece acreditada en el expediente.

Sin embargo, es pertinente resaltar en este punto, que el artículo 99 del Código Penal, señala que: "La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistia impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil".

Por tanto, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto adecuado, en caso de no haberse cumplido por parte del sancionado la totalidad de la misma.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS de prisión y las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a **ANGELICA MARIA PEREZ AGUDELO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **32.140.536**, por las razones fijadas en el auto.

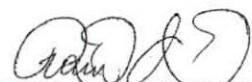
SEGUNDO. - Cancelar las ordenes de captura libradas en esta actuacion en contra de **ANGELICA MARIA PEREZ AGUDELO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **32.140.536**.

TERCERO. - ADVERTIR, que la prescripción aquí decretada **NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS**, toda vez que las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión.

CUARTO. - En firme este proveído, librense las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000); efectuar el ocultamiento al público de las actuaciones registradas en el sistema Siglo XXI, devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo.

Contra la esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)

ANGELICA MARIA PEREZ AGUDELO

CALLE 122 B N° 112 - 40 BLOQUE 149 INT 15 APTO 302 CONJUNTO LAS GAVIOTAS VILLA MARIA -

SUBA SECTOR NUEVA TIBABUYES

BOGOTA D.C.

TELEGRAMA N° 11176

NUMERO INTERNO 104802

REF: PROCESO: No. 052124089002200300028

C.C: 32140536

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 364 DEL 21 DE MARZO DE 2023 DONDE SE DECRETA la PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y LAS ACCESORIAS DE INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS IMPUESTAS. PRESENTE ESTA COMUNICACION.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina/Web/>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)

ANGELICA MARIA PEREZ AGUDELO

CALLE 128 B NO. 122 - 40 BLOQUE 149 INT 15 APTO 302 CONJUNTO LAS GAVIOTAS VILLA MARIA -

SUBA SECTOR NUEVA TIBABUYES

BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA N° 11177

NUMERO INTERNO 104802

REF: PROCESO: No. 052124089002200300028

C.C: 32140536

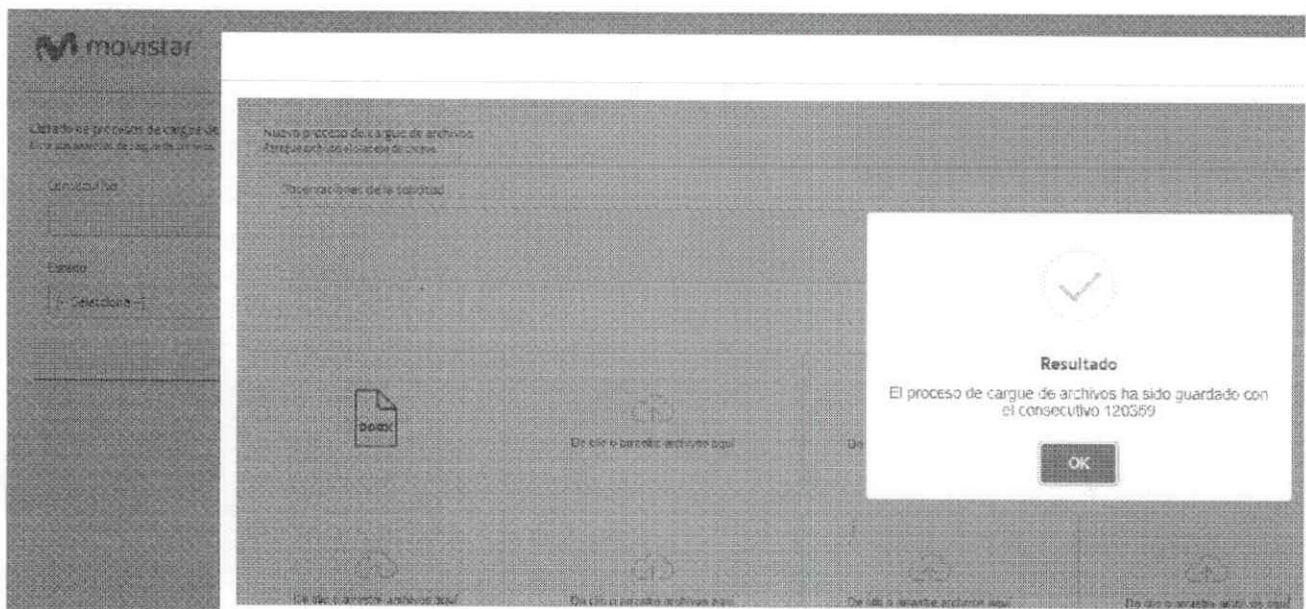
SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 364 DEL 21 DE MARZO DE 2023 DONDE SE DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y LAS ACCESORIAS DE INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS IMPUESTAS. PRESENTE ESTA COMUNICACION.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS DEBERA DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: William Enrique Reyes Sierra

Mar 28/03/2023 7:20

Acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 23/03/2023 16:10



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 104802 - 19 - AUTO 364 - ANGELICA MARIA PEREZ AGUDELO

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduri

Jue 23/03/2023 16:10

✉ NI 104802 - 19 - AUTO 364 - ANG...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 104802 - 19 - AUTO 364 - ANGELICA MARIA PEREZ AGUDELO

Responder

Reenviar



postmaster@outlook.com

Para: postmaster@outlook.com

Jue 23/03/2023 16:10

✉ NI 104802 - 19 - AUTO 364 - ANG...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cesarserna23@hotmail.com

Asunto: NI 104802 - 19 - AUTO 364 - ANGELICA MARIA PEREZ AGUDELO



William Enrique Reyes Sierra

Para: Camila Fernanda Garzon

Jue 23/03/2023 16:09

📎 AutoIntNo364 104802.pdf

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura y confirmación de notificación al correo icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN
DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.